JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – R.C.
DEMANDANTE	LILYAM RUTH ESCOBAR
DEMANDADO	ALBERTO KURZER SCHALL
RADICADO	05001 31 03 002 **2018 00626** 00
ASUNTO	INCORPORA TRANSCRIPCIÓN. RESUELVE SOLICITUDES Y REPONE AUTO

Se incorpora transcripción de Historia Clínica allegada por la parte demandante, conforme lo requerido en auto de 3 de marzo de 2020.

Procede el Despacho a resolver solicitud de adición y corrección de auto de 3 de marzo de 2020, por el cual se resolvió fijar fecha para audiencia inicial con aplicación de parágrafo y se decretaron pruebas. A continuación, se resolverá sobre una petición de decreto de pruebas y, finalmente, se decidirá sobre recurso de reposición contra auto de decreto de pruebas.

Manifestó la apoderada del demandado, para sustentar su petición, en síntesis, que en el escrito de contestación a la demanda se hizo solicitud de declaración de parte a su poderdante ALBERTO KURZER SCHALL y que se omitió el pronunciamiento al respecto. Además, manifestó que el despacho omitió indicar si deben o no acudir los peritos, JUAN OCTAVIO HERNÁNDEZ y JORGE ELIECER GARCÍA, quienes suscribieron los dictámenes aportados, por el demandado, en su debido momento, como parte del ejercicio de contradicción para ejercer debidamente el derecho de defensa, pues considera pertinente que los peritos que suscribieron los dictámenes concurran a la audiencia con fines de contradicción para ejercer debidamente el derecho de defensa.

En consideración a lo anterior solicitó adicionar el auto de pruebas incluyendo el decreto de las dos pruebas referidas. Finalmente, solicitó corregir la citación a la audiencia, por citarse en la misma a dos sujetos procesales que no corresponden con las partes del proceso (fol 237-238).

De otro lado la parte demandante allegó escrito (fol 239), dentro del término de ejecutoria, solicitando que, con fundamento en el artículo 226 para efectos de contradicción de la prueba pericial, ordene la comparecencia a la audiencia de juzgamiento de los peritos JUAN OCTAVIO HERNÁNDEZ KORDAS Y JORGE ELIECER GARCÍA PÉREZ con el fin de interrogarlos acerca de su idoneidad, imparcialidad y el contenido de los dictámenes periciales entregados y que se le conceda un término adicional para aportar un nuevo dictamen pericial en relación con el llamado concepto generado a partir del cuestionario emitido por el médico cirujano Jorge Eliecer García Pérez (folio 222-234) en la medida en que el término de traslado de dicho dictamen le resulta insuficiente para la elaboración del nuevo dictamen, que permita la contradicción de dicha prueba en condiciones de igualdad.

Finalmente, presentó recurso de reposición en contra de la negativa a oficiar a la Clínica Especialistas de Envigado, para la remisión de documentos solicitados como prueba a folio 121 del expediente, ante la posibilidad que el demandado afirme que los mismos no se encuentran en sus archivos sino en los de la clínica, pudiendo con ello frustrar el propósito de la exhibición y ante la carga de prueba que recae en la parte demandante, insiste que se requiera al custodio natural de los documentos que allegue los mismos al proceso.

Frente a estas solicitudes se pronunció la parte demandada. En síntesis, se opuso a que se concedan oportunidades adicionales para aportar dictamen a la parte demandante, por tratarse el suyo de contradicción al dictamen que aportó la parte actora y no es posible el decreto de nuevo dictamen con base en lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P. Agregó que lo procedente en este caso es solicitar la comparecencia del perito.

En segundo término, se opuso al recurso de reposición en cuanto al envío de oficio con destino a la Clínica de Especialistas de Envigado para la exhibición de documentos, para lo cual manifestó que la parte actora debió solicitarlos a la entidad correspondiente, por medio de derecho de petición, como lo ordena la normatividad procesal actual.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el Código General del Proceso sobre la corrección que, la misma procede, en los casos donde se incurra en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutiva o influya en ella (art 286, inc 3 del C.G.P.).

Encontró el despacho, sin embargo, que no hubo ningún yerro que deba ser corregido de conformidad con lo establecido por la norma a que se ha hecho referencia, en tanto, los sujetos procesales citados corresponden a las partes involucradas en este litigio.

En cuanto a la solicitud de adición, el mismo código establece que esta procede "*cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"* (art 287). En lo relativo a la adición de autos complementa al señalar que "*solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*" (art 287, inc 3 del C.G.P.).

En este caso en particular el escrito con la solicitud de adición fue presentado dentro del término de ejecutoria de la decisión, por lo que se encuentra cubierto el presupuesto inicial para resolver sobre la procedencia de la misma.

En el presente caso la declaración de parte corresponde a un asunto no resuelto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento ante la petición que en término presentó la parte demandada. Así las cosas, encuentra el Despacho que al haber sido citada la audiencia para la práctica de todas las etapas fijadas por la ley para la audiencia inicial con aplicación del parágrafo del artículo 372 del C.G.P., esto es la resolución de fondo de la Litis profiriendo sentencia en el curso de la misma, resultaba prudente resolver sobre el decreto de cada una de las pruebas pedidas por las partes para cumplir con la finalidad propuesta.

En consideración a ello este Despacho Judicial estima que resulta procedente complementar la decisión de 3 de marzo de 2020, en el acápite del decreto de pruebas de la "**PARTE DEMANDADA**", en el sentido de pronunciarse sobre la solicitud de declaración de parte elevada por la vocera judicial de la demandada, quien pidió citar a su poderdante ALBERTO KURZER SCHALL para tal fin. Así las cosas, se decretará la prueba conforme lo requerido.

2. En cuanto a la solicitud de citación de los peritos responsables de los dictámenes allegados como contradicción a la demanda, encuentra el despacho que tal prueba fue solicitada por la parte demandante tras ser incorporado en auto de 3 de marzo, esto es con posterioridad al decreto de pruebas. Así las cosas, sin que corresponda a adición al auto que decreto pruebas, se accederá a la citación de los peritos referidos, ante la petición de la parte contra quien se aduce la prueba de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

La parte demandante, igualmente solicitó que se le permita presentar nuevo dictamen pericial, como contradicción ante los dictámenes aportados por el demandado.

Al respecto tenemos que el artículo 228 del C.G.P., dispone que la "*parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones*", siempre que lo solicite dentro del término de traslado o dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

No bien lo anterior, el artículo 226 del mismo código, dispone que "*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. (…)*".

De acuerdo a lo manifestado por el solicitante, el contenido del dictamen a presentar tiene la finalidad de contradecir el cuestionario emitido por el médico cirujano Jorge Eliecer García Pérez, en el cual se indaga sobre la historia clínica de la paciente. Así mismo, se encuentra que en el dictamen aportado por el demandante (fol 124-128) se indagó al perito sobre el contenido de la historia clínica. Bajo tales consideraciones no es posible que el demandante aporte un

nuevo dictamen, en tanto, la materia de este último se correspondería con el contenido de un dictamen ya aportado, sin que tenga relevancia la profundidad del análisis efectuado en el dictamen previo.

Es por ello que no hay lugar a acceder a la presentación de un nuevo dictamen para contradicción al aportado por la parte demandante, máxime cuando el contenido del mismo puede ser abordado en el interrogatorio a los peritos, constituida por la norma procesal con la misma finalidad.

3. Para terminar, recurrió el demandante la negativa a oficiar a la Clínica Especialistas de Envigado, para la remisión de documentos solicitados como prueba a folio 121 del expediente, ante la posibilidad que se frustre el propósito de la exhibición, en caso que el demandado afirme que los mismos no se encuentran en sus archivos sino en los de la clínica, y por ser carga de prueba que recae en la parte demandante.

La referida prueba fue negada en auto de 3 de marzo de 2020, por tratarse de los mismos documentos que se requirieron para exhibición del demandado. Mas, atendiendo a la libertad probatoria de las partes y a que la prueba fue pedida en tiempo y oportunidad y a que la parte demandante acreditó la presentación de derecho de petición a la entidad a la que se pide oficiar, con el ánimo de obtener los documentos, el despacho repondrá la decisión y se ordenará expedir oficio con destino a la Clínica de Especialistas de Envigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO CORREGIR el auto de 3 de marzo de 2020, por no encontrar yerros al contenido del auto que afecten las decisiones allí tomadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de 3 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva y, como consecuencia de ello, se cita al demandante

ALBERTO KURZER SCHALL, para que rinda declaración de parte, a instancias de su vocera judicial.

TERCERO: CITAR como prueba de la parte demandante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 228 del C.G.P., a la audiencia que habrá de celebrarse el próximo 14 de septiembre de 2020 a los peritos JUAN OCTAVIO HERNÁNDEZ KORDAS y JORGE ELIECER GARCÍA PÉREZ, para que aclaren y/o complementen el dictamen que rindieron con destino a este proceso.

CUARTO: SE NIEGA la solicitud de ampliación de términos para presentar dictamen pericial elevada por la demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REPONER el auto del 3 de marzo de 2020, por medio del cual se negó la práctica de una prueba; por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 78, num. 10, por parte de la Secretaria del Despacho se expedirá oficio dirigido a la Clínica de Especialistas de Envigado, para que en el término de tres (3) días, contados desde la recepción del respectivo oficio, remitan a este proceso copia de los siguientes documentos en las versiones que correspondan a las fechas 5 de marzo de 2013 y del 1 de septiembre de 2015.

1. Protocolo y guía clínica de mastopexia
2. Protocolo y guía de desbridamiento mecánico.
3. Adherencia a guía y protocolo de mastopexia y desbridamiento mecánico.
4. Protocolo de complicaciones quirúrgicas en caso especialmente de dehiscencias, necrosis y
epidermólisis y adherencia a dicho protocolo,
5. Protocolo de cuidado de la herida y curaciones Posquirúrgica y adherencia a guía de dicho protocolo.
6. Protocolo para hacer entrega de recomendaciones prequirúrgicas y Posquirúrgica para la mastopexia y desbridamiento y adherencia a dichos protocolos.
7. Análisis del evento de caso adverso.
8. Protocolo de revisiones para el procedimiento de mastopexia y desbridamiento y adherencia a dicho protocolo,
9 protocolo para la obtención del consentimiento informado, especialmente para la mastopexia y desbridamiento mecánico.
10. Política de seguridad del paciente y constancia socialización de la misma.

11. Protocolo para realización de consulta externa de cirugía plástica.

Se aclara que tales documentos fueron requeridos mediante derecho de petición presentado vía correo electrónico el 25 de julio de 2019 (fol 109-110).

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 91

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 4 de septiembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
734da3c679b8c2068f0f113a462146059b03461a04c3f94868a60d203fd43fba
Documento generado en 03/09/2020 11:20:33 a.m.